

PRINCIPALES NORMAS AUTONÓMICAS PARA 2013 EN LOS IMPUESTOS CEDIDOS

Francisco de Asís Pozuelo Antoni

Inspector de Hacienda del Estado

Dirección General de Tributos de la Comunidad Autónoma de Aragón

EXTRACTO

Un año más, se analizan en el artículo las principales novedades autonómicas sobre impuestos cedidos con especial incidencia en el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones y en el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

Palabras claves: impuestos cedidos, novedades para 2013, Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados e Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

MAIN 2013 REGIONAL REGULATIONS ON THE CENTRAL GOVERNMENT CEDED TAXES

Francisco de Asís Pozuelo Antoni

ABSTRACT

One year more this paper analyses the main novelties that have been made in the regional Governments about Central Taxes (specially the inheritance and gift Tax and the transfer and stamp Tax) with the changes introduced by different regional acts.

Keywords: Central Government ceded Taxes, new developments for 2013, Transfer and Stamp Tax and Inheritance and Gift Tax.

Sumario

1. Andalucía. Ley 3/2012, de 21 de septiembre, de medidas fiscales, administrativas, laborales y en materia de Hacienda Pública para el reequilibrio económico-financiero de la junta de Andalucía
2. Aragón. Ley 10/2012, de 27 de diciembre, de medidas fiscales y administrativas de la Comunidad Autónoma de Aragón
3. Asturias. Ley del Principado de Asturias 3/2012, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales para 2013 y Ley del Principado de Asturias 4/2012, de 28 de diciembre, de medidas urgentes en materia de personal, tributaria y presupuestaria
4. Baleares. Ley 12/2012, de 26 de septiembre, de medidas tributarias para la reducción del déficit de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears y Ley 15/2012, de 27 de diciembre, de presupuestos generales de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears para el año 2013
5. Canarias. Ley 8/2012, de 27 de diciembre, de medidas administrativas y fiscales complementarias a las de la Ley 4/2012, de 25 de junio. Ley 10/2012, de 29 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Canarias para 2013
6. Cantabria. Ley 10/2012, de 26 de diciembre, de medidas fiscales y administrativas
7. Castilla-La Mancha. Ley 2/2012, de 19 de abril, por la que se modifica la Ley 9/2008, de 4 de diciembre, de medidas en materia de tributos cedidos y se establecen otras medidas fiscales. Ley 9/2012, de 29 de noviembre, de tasas y precios públicos de Castilla-La Mancha y otras medidas tributarias. Ley 10/2012, de 20 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha para 2013
8. Castilla y León. Ley 9/2012, de 21 de diciembre, de medidas tributarias y administrativas
9. Cataluña. Decreto-Ley 7/2012, de 27 de diciembre, de medidas urgentes en materia fiscal que afectan al Impuesto sobre el Patrimonio
10. Extremadura. Ley 2/2012, de 28 de junio, de medidas urgentes en materia tributaria, financiera y de juego de la Comunidad Autónoma de Extremadura. Ley 3/2012, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Extremadura para 2013. Ley 4/2012, de 28 de diciembre, de medidas financieras y administrativas de la Comunidad Autónoma de Extremadura
11. Galicia. Ley 2/2013, de 27 de febrero, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Galicia para el año 2013
12. La Rioja. Ley 7/2012, de 21 de diciembre, de medidas fiscales y administrativas para el año 2013
13. Madrid. Ley 8/2012, de 28 de diciembre, de medidas fiscales y administrativas
14. Murcia. Ley 14/2012, de 27 de diciembre, de medidas tributarias, administrativas y de reordenación del sector público regional
15. Valencia. Ley 10/2012, de 21 de diciembre, de medidas fiscales, de gestión administrativa y financiera, y de organización de la Generalitat

Aunque escapa al ámbito objetivo propio de este trabajo, que es el de los impuestos «cedidos», empezamos nuestro comentario con unas referencias legislativas y jurisprudenciales sobre la tributación «propia» de las comunidades autónomas (CC. AA.) porque evidencian en qué extraños parámetros se ha movido el reparto de la capacidad normativa tributaria entre aquellas y el Estado en los últimos días de 2012.

En primer lugar, debe destacarse la Sentencia del Tribunal Constitucional (STC) 122/2012, de 5 de junio (NCJ057077), que desestimó el recurso de inconstitucionalidad presentado contra la Ley catalana 16/2000 creadora del Impuesto sobre Grandes Establecimientos Comerciales. Una de las razones de la importancia de la sentencia es la confirmación que hace el TC sobre el efecto de la nueva redacción dada al artículo 6.3 de la Ley Orgánica de Financiación de las Comunidades Autónomas (LOFCA) por la Ley Orgánica 3/2009. Con esa modificación se pretendió en su momento ampliar el ámbito de la imposición propia de las CC. AA., pero, sobre todo, dar mayor certidumbre al criterio de enjuiciamiento de esa capacidad normativa. Para ello, se prescindió de la resbaladiza óptica que exigía comparar la materia imponible de los impuestos propios autonómicos con la de los tributos locales. Ahora ese enfrentamiento hay que referirlo a sus respectivos hechos imponibles. Aplicada la nueva versión de la LOFCA al juicio constitucional del referido impuesto catalán, el fallo ha sido el de su constitucionalidad.

A caballo entre lo legislativo y lo jurisprudencial hay que referirse también, muy brevemente, a la insólita sucesión de acontecimientos respecto del impuesto sobre los depósitos en las entidades de crédito. La STC 210/2012, de 14 de noviembre (NFJ049262), desestimó el recurso de inconstitucionalidad interpuesto frente al impuesto que sobre ese hecho imponible estableció Extremadura en 2001. Conocida la sentencia, y suponiendo latente en el legislador estatal el temor a que se generalizara tal tributo en todas las CC. AA., se estableció a los pocos días (la norma está fechada el 27 de diciembre) el mencionado impuesto en la Ley 16/2012 como propio del Estado. Con el relevante detalle de que la cuota íntegra es el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen del 0%. La Exposición de Motivos explica, sencillamente, que se crea el impuesto con la pretensión de asegurar un tratamiento fiscal armonizado que garantice una mayor eficiencia en el funcionamiento del sistema financiero. Ocupando el Estado tal hecho imponible, bloquea, aunque no exista efectiva tributación, la posibilidad de que las CC. AA. exijan un impuesto de similares características (art. 6 LOFCA).

La singularidad de este uso de la capacidad normativa (un poco al modo en que en algunos años se maneja el Impuesto sobre el Patrimonio, diseñando impuestos-tapón, que ni recaudan para las arcas estatales, ni dejan que las autonómicas lo hagan) fue «respondida» por el Decreto-Ley 5/2012, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre los depósitos en las entidades de crédito, regulado por la Comunidad Autónoma de Cataluña. La creación de tal impuesto evidenció desde luego rapidez de reflejos, porque se adelantó a la entrada en vigor de la ley estatal que aprobaba el referido tributo, con el posible efecto de que, de apreciarse que el posterior impuesto estatal gravaba

un hecho imponible ya gravado por esa comunidad autónoma, y siempre que tal circunstancia supusiera una pérdida de ingresos, el Estado debería compensarla (art. 6.2 LOFCA). Sin embargo, el previsor apartado 13 del artículo 9 de la Ley 16/2012 dice que, «en la medida en que el impuesto que establece esta ley recaiga sobre hechos imponderables gravados por las comunidades autónomas y esto produzca una disminución de sus ingresos, será de aplicación lo dispuesto en el artículo 6.2 de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas.

Lo dispuesto en el párrafo anterior será únicamente de aplicación respecto de aquellos tributos propios de las comunidades autónomas establecidos en una ley aprobada con anterioridad a 1 de diciembre de 2012». Por tanto, una eventual compensación estatal por la creación de este nuevo tributo, no alcanzaría a la Comunidad Autónoma de Cataluña.

Las medidas normativas y los pronunciamientos del TC en el ámbito de los impuestos cedidos han sido, sin embargo, y como ahora se comentará, menos aparatosas y espectaculares. Sobre estas figuras tributarias, y más en concreto sobre la capacidad normativa autonómica en aspectos procedimentales, el hito jurisprudencial más relevante fue el año pasado la STC 161/2012, de 20 de septiembre (NCJ057400). La STC analiza, además de otra referida al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (IRPF), una norma andaluza que especificaba que uno de los criterios que podían utilizar los peritos de la Administración en el procedimiento de comprobación de valores era la valoración del bien realizada por una sociedad de tasación a efectos del préstamo hipotecario.

Al respecto se cuestionaba por la Abogada del Estado la capacidad autonómica para regular el dictamen de peritos de la Administración por considerarlo regulación de los regímenes de determinación de la base imponible, y no de la gestión y liquidación de los Impuestos sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados (ITP y AJD), y sobre Sucesiones y Donaciones (ISD). Entendía, en consecuencia, que la regulación andaluza suponía una extralimitación.

Por su parte, las representaciones del Parlamento de Andalucía y de la Junta sostenían que el artículo no incorporaba un nuevo medio de comprobación de valores y que era coherente con los medios del Estado, regulados en el artículo 52.1 d) de la Ley General Tributaria (LGT) (art. 57 en la vigente LGT), no siendo un mecanismo que en sí mismo determinara la base imponible.

Sobre esas visiones contrapuestas el Tribunal considera, de entrada, que lo que hace la norma autonómica no es estrictamente establecer un medio nuevo de comprobación, sino alterar el contenido y sentido de un medio ya existente y regulado por el Estado, como es el dictamen de peritos. Esta regulación autonómica, a juicio del Tribunal, «desnaturaliza la finalidad de este medio, que está contemplado en la Ley general tributaria (art. 57 en relación con el art. 135) como un mecanismo objetivo, basado en la autonomía e independencia del perito, al que por tanto no cabe imponer un medio o varios medios para llevar a cabo su valoración.

En consecuencia, la norma autonómica impugnada introduce de facto un medio de valoración distinto a los del Estado, al modificar sustancialmente un medio existente».

Concretado el objeto, sobre la capacidad autonómica para hacer tal modificación ofrece el Tribunal un argumento que puede resultar trascendental para medir otro tipo de medidas autonómicas.

micas en esta materia. En concreto, cabe deducir de la sentencia que no cualquier regulación de la comprobación de valores constituye un procedimiento de delimitación de la base imponible, aunque su resultado pueda incidir en esta. Y que, «en consecuencia, en abstracto, una norma autonómica podría regular la comprobación de valores, sin exceder por ello el ámbito de la delegación de competencias normativas, que expresamente incluye la gestión y liquidación de los tributos».

Además de esta precisión, relevante porque en muchas CC. AA. existe normativa al respecto, también es importante el que la medición de la constitucionalidad de la norma no la fía a un análisis de si la comprobación de valores y, más en concreto, si el contenido del dictamen de peritos es un aspecto de gestión y liquidación o no. Por el contrario, la vía que ofrece es buscar la compatibilidad o incompatibilidad del resultado de la norma autonómica con la norma estatal a tenor de la cual los órganos de gestión tributaria de la comunidad autónoma tan solo podrán incoar expedientes de comprobación de valores utilizando los mismos criterios que el Estado, esto es, los contenidos en el artículo 57 de la LGT.

La conclusión final a la que llega es que la norma autonómica impugnada incurre en una extralimitación competencial, pues aunque respeta el tenor formal de la delegación de potestades normativas, sin embargo conduce a un resultado expresamente prohibido por el artículo 55.1 a) de la Ley 22/2009, de 18 de diciembre. En consecuencia declara inconstitucional el inciso final «o el valor consignado en las declaraciones presentadas por el sujeto pasivo a efectos de liquidación del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados por el préstamo hipotecario cuando proceda de la valoración realizada por una sociedad de tasación conforme a la legislación vigente» del artículo 23.4 de la Ley andaluza impugnada, por ser contrario al artículo 149.1.14 de la Constitución Española.

Pero más allá de este concreto resultado final, nos parece relevante que se afirme por el TC que la regulación de la comprobación de valores no supone regular la base imponible y que la constitucionalidad de este tipo de medidas no haya que referirla necesariamente a un concepto tan esquivo como el de «gestión y liquidación».

Por último, aunque las modificaciones normativas se analizan ahora por separado, hay que destacar, por ser común denominador en prácticamente todas las CC. AA., la adaptación que ha tenido que hacer cada ordenamiento autonómico por la integración (a través de la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril) del Impuesto sobre las Ventas Minoristas de Determinados Hidrocarburos en el Impuesto sobre Hidrocarburos.

1. ANDALUCÍA. LEY 3/2012, DE 21 DE SEPTIEMBRE, DE MEDIDAS FISCALES, ADMINISTRATIVAS, LABORALES Y EN MATERIA DE HACIENDA PÚBLICA PARA EL REEQUILIBRIO ECONÓMICO-FINANCIERO DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA

La Ley 3/2012 es el instrumento jurídico mediante el que la Comunidad Autónoma de Andalucía intenta asegurar, incorporando determinadas medidas tributarias, el cumplimiento del

objetivo de estabilidad presupuestaria. Coherentemente con esa idea de reforzar sus ingresos, se incrementa la tributación en el IRPF sustituyendo los tres últimos tramos que tenía la escala autonómica por dos nuevos tramos, aplicables a los contribuyentes con bases liquidables superiores a 60.000 euros. Y en la misma línea va la reforma del Impuesto sobre el Patrimonio, con efectos de 1 de enero de 2012, que incrementa el tipo de gravamen multiplicando por el coeficiente 1,1 cada tramo de la escala o las de la tasa fiscal sobre los juegos de suerte, envite o azar (con nuevas cuotas fijas para el caso de máquinas recreativas tipo «B» o recreativas con premio y tipo «C» o de azar) o el ya inexistente (por su inclusión en el Impuesto especial sobre Hidrocarburos) Impuesto sobre las Ventas Minoristas de Determinados Hidrocarburos.

La regulación de corte tributario está en el capítulo II y se presenta formalmente como modificaciones del texto refundido de las disposiciones dictadas por la Comunidad Autónoma de Andalucía en materia de tributos cedidos, aprobado por Decreto Legislativo 1/2009, de 1 de septiembre.

Además de la Ley 3/2012, la Ley 5/2012, de 26 de diciembre, del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía para el año 2013, modifica alguna de sus deducciones en el IRPF.

1.1. IMPUESTO SOBRE EL PATRIMONIO

Modificando el artículo 16 bis de su texto refundido, y dándole efectos desde el día 1 de enero de 2012, la cuota íntegra del impuesto se calculará aplicando la siguiente escala:

Base liquidable – Hasta euros	Cuota íntegra – Euros	Resto base liquidable – Hasta euros	Tipo aplicable – Porcentaje
0,00	0,00	167.129,45	0,24
167.129,45	401,11	167.123,43	0,36
334.252,88	1.002,75	334.246,87	0,61
668.499,75	3.041,66	668.499,76	1,09
1.336.999,51	10.328,31	1.336.999,50	1,57
2.673.999,01	31.319,20	2.673.999,02	2,06
5.347.998,03	86.403,58	5.347.998,03	2,54
10.695.996,06	222.242,73	En adelante	3,03

1.2. IMPUESTO SOBRE TRANSMISIONES PATRIMONIALES Y ACTOS JURÍDICOS DOCUMENTADOS

Se fija en el artículo 26 como tipo de gravamen general para los documentos notariales el del 1,5%.

2. ARAGÓN. LEY 10/2012, DE 27 DE DICIEMBRE, DE MEDIDAS FISCALES Y ADMINISTRATIVAS DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ARAGÓN

La ley que contiene las medidas tributarias modifica o incorpora normas al Texto Refundido de las disposiciones dictadas por la Comunidad Autónoma de Aragón en materia de tributos cedidos, aprobado por Decreto Legislativo 1/2005, de 26 de septiembre, del Gobierno de Aragón. Son las que se exponen a continuación.

2.1. IMPUESTO SOBRE SUCESIONES Y DONACIONES

Las modificaciones en este impuesto pueden agruparse en tres apartados:

- En 2012 se inició y anunció normativamente un proceso de supresión del impuesto estableciendo una bonificación del 20% a favor de los sujetos pasivos incluidos en los grupos I y II. Abarca tanto las adquisiciones mortis causa y cantidades percibidas por beneficiarios de seguros sobre la vida que se acumulen al resto de bienes y derechos que integren la porción hereditaria del beneficiario como las adquisiciones ínter vivos. Se anunció también –y se mantiene para 2013– que el anterior porcentaje de bonificación se irá incrementando en los próximos años hasta alcanzar el 100% en 2015.

Para 2013 el porcentaje de bonificación se eleva al 33% pero exclusivamente para las adquisiciones mortis causa y no para las ínter vivos, que siguen con la bonificación del 20% recogida el año anterior.

- Se modifica el beneficio que se estableció el año anterior tanto por las adquisiciones mortis causa como las ínter vivos de dinero que se destine a la creación de una empresa, sea individual, negocio profesional o entidad societaria. El beneficio sigue siendo una reducción del 30% pero se amplía el ámbito mediante las siguientes precisiones:
 - Lo que hay que invertir no se limita al dinero heredado o donado, sino que abarca cualquier tipo de bien.
 - En lugar de referir la finalidad de la inversión a la constitución de una empresa, se exige destinarlo a la adquisición de activos afectos a su actividad económica. A estos efectos, se considerarán activos afectos los gastos de constitución y establecimiento de la empresa.
 - Desaparece la mención, posiblemente equívoca, de mantener el «nivel de inversión». Lo que se exige es que, durante cinco años desde su creación, se mantenga la actividad económica y los puestos de trabajo.
- Se ha modificado también la regulación tributaria de la fiducia. La fiducia sucesoria es una institución del Derecho civil aragonés que presenta unas características que la

convierten en una figura absolutamente singular. Lo es por permitir que un tercero decida el destino de los bienes del fallecido, por posibilitar que durante un periodo de tiempo existan bienes y derechos sin titular, por poder ser transmitidos estos bienes por quien no es su propietario o por demorar la adjudicación final del caudal relicto.

Todas estas peculiaridades, de gran trascendencia patrimonial y económica, han generado desde hace años dudas sobre cuál debía ser la tributación en distintos impuestos. Esas dudas se han dado, además, tanto en los impuestos en los que existía una normativa específica (ISD) como en los que nada regulaban (IRPF o Impuesto sobre el Patrimonio).

El grado de incertidumbre sobre la fiscalidad de esta institución se incrementó con la Sentencia del Tribunal Supremo de 30 de enero de 2012 (NFJ045922) que, rectificando su criterio de siete años antes, anuló el artículo 54.8 del Reglamento del ISD que recogía el sistema liquidatorio de la fiducia. Sin embargo, aunque ese apartado 8 del artículo 54 haya sido anulado, la normativa aragonesa recoge desde 2004, con rango de ley, un sistema liquidatorio análogo al del reglamento estatal. Pues bien, para despejar cualquier posible duda sobre la pervivencia de esa norma aragonesa, se le ha introducido algún «retoque» para dejar todavía más claro de lo que ya estaba que en el momento del fallecimiento del causante procede efectuar una liquidación a cuenta de la que definitivamente proceda cuando se produzca la delación hereditaria.

2.2. IMPUESTO SOBRE TRANSMISIONES PATRIMONIALES Y ACTOS JURÍDICOS DOCUMENTADOS

2.2.1. Concepto Transmisiones Patrimoniales Onerosas

- Se precisa el beneficio introducido el año anterior que permite tributar al 4% en lugar de al 7% general cuando se adquiere un negocio individual y la operación queda no sujeta al IVA (por considerarse transmisión de una unidad económica autónoma), tributando en Transmisiones Patrimoniales Onerosas (TPO) por el valor del inmueble que pudiera incluir ese negocio. La precisión consiste, sencillamente, en señalar que tanto en el supuesto de incumplimiento del requisito de mantenimiento del empleo como el de actividad económica, deberá pagarse la parte de la cuota del impuesto que se haya dejado de ingresar como consecuencia de haber aplicado el tipo reducido en lugar del tipo general del 7%.
- Se suprime el artículo 121-10 del texto refundido que recogía una bonificación del 100% en la constitución de determinadas fianzas. En la base de tal supresión está, a la vista del actual reparto de capacidad normativa entre Estado y CC. AA., el eventual exceso competencial por parte de la ley aragonesa al regular un derecho personal como la fianza.
- Con duración exclusiva en 2013 se incorpora un tipo de gravamen reducido del 1% para las TPO de bienes inmuebles que radiquen en las localidades afectadas

por las inundaciones acaecidas durante el periodo del 19 al 21 de octubre de 2012 en el territorio de la Comunidad Autónoma de Aragón, siempre que, como consecuencia de las citadas inundaciones, se hubiera producido la destrucción total o parcial de la vivienda habitual del obligado tributario, fuera declarada en ruinas o bien, debido a su mal estado residual, sea precisa su demolición.

Entre las condiciones que deben cumplirse está la consideración del inmueble a adquirir como vivienda habitual del contribuyente en alguna de las localidades afectadas, un límite de renta de 50.000 euros y que el valor real de la vivienda no supere los 200.000 euros.

- Se establecen sendas bonificaciones del 100% de la cuota tributaria en la constitución y ejecución de opción de compra en contratos de arrendamiento vinculados a determinadas operaciones de dación en pago. El negocio jurídico que permite el beneficio es la adjudicación de la vivienda habitual en pago de la totalidad de la deuda pendiente del préstamo o crédito garantizados mediante hipoteca de la citada vivienda siempre que, además, se formalice entre las partes un contrato de arrendamiento con opción de compra de la misma vivienda.

Debe destacarse que los beneficios fiscales no se extienden a la entrega al acreedor de la vivienda y que, en el IRPF, el arrendatario en este tipo de operaciones tiene una deducción en cuota.

Hay que advertir, finalmente, que los supuestos de tributación por TPO de la constitución de la opción de compra documentada en los contratos de arrendamiento serán más bien residuales, siendo lo habitual la sujeción al Impuesto sobre el Valor Añadido (IVA). Por lo que respecta a la ejecución de la opción de compra, la operación estará sujeta a uno u otro impuesto indirecto en función de la concurrencia o no de la excepción a la exención en el IVA prevista para este tipo de entregas (art. 20.Uno.22 LIVA).

2.2.2. Concepto Actos Jurídicos Documentados

De parecido modo a lo expuesto para el otro concepto impositivo, se recogen determinados beneficios para la tributación por documentos notariales en operaciones relativas a las localidades afectadas por las inundaciones ya citadas.

En concreto, tributarán al tipo de gravamen del 0,1% las primeras copias de escrituras públicas otorgadas para formalizar la primera transmisión de viviendas, siempre que, como consecuencia de las citadas inundaciones, se hubiera producido la destrucción total de la vivienda habitual del obligado tributario, fuera declarada en ruinas o bien, debido a su mal estado residual, sea precisa su demolición y se cumplan los requisitos ya dichos respecto de TPO.

Adicionalmente, y solo durante 2013, tributarán al tipo del 0,1%:

- Las primeras copias de escrituras públicas que documenten préstamos o créditos hipotecarios, tanto de nueva constitución como subrogación con ampliación, destinados a la financiación de la adquisición o construcción de vivienda habitual en las condiciones que se exige a la operación de adquisición y siempre que el capital o importe del préstamo o crédito hipotecario no supere los 100.000 euros.
- Las primeras copias de escrituras públicas que documenten préstamos o créditos hipotecarios, tanto de nueva constitución como subrogación con ampliación, destinados a la financiación de la rehabilitación o reparación de inmuebles en alguna de las localidades afectadas que tengan por destino el uso como vivienda habitual y/o local de negocio, siempre que el capital o importe del préstamo o crédito hipotecario no supere los 100.000 euros.

3. ASTURIAS. LEY DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS 3/2012, DE 28 DE DICIEMBRE, DE PRESUPUESTOS GENERALES PARA 2013 Y LEY DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS 4/2012, DE 28 DE DICIEMBRE, DE MEDIDAS URGENTES EN MATERIA DE PERSONAL, TRIBUTARIA Y PRESUPUESTARIA

3.1. IMPUESTO SOBRE EL PATRIMONIO (LEY 4/2012)

Estrena el Principado su capacidad normativa sobre este impuesto incrementando la tarifa un 10% en el primer tramo y un 20% en el más alto. Adicionalmente, se crea una bonificación del 99% que afecta a los patrimonios especialmente protegidos de contribuyentes con discapacidad. Ambas normas tienen efectos desde 1 de enero de 2012.

La bonificación se aplica en la parte de la cuota que proporcionalmente corresponda a los bienes o derechos de contenido económico que, computados para la determinación de la base imponible, formen parte del patrimonio especialmente protegido del contribuyente constituido al amparo de la Ley 41/2003, de 18 de noviembre, de protección patrimonial de las personas con discapacidad y de modificación del Código Civil, de la Ley de Enjuiciamiento Civil y de la Normativa Tributaria.

3.2. IMPUESTO SOBRE TRANSMISIONES PATRIMONIALES Y ACTOS JURÍDICOS DOCUMENTADOS (LEY 3/2012)

La ley de presupuestos abarca un amplio elenco de cuestiones tributarias que van desde aspectos organizativos (relativos al Ente Público de Servicios Tributarios del Principado de Asturias) a la creación del impuesto sobre depósitos en entidades de crédito, pasando por la regulación de la escala autonómica aplicable a la base liquidable general del IRPF, en la que se crean tres tramos adicionales para las rentas más altas, la devolución del impuesto a los transportistas pro-

fesionales en el impuesto sobre hidrocarburos, una tarifa reducida para los casinos o la tributación del bingo electrónico.

En el ITP y AJD se define lo que ha de entenderse por vivienda habitual a efectos de la aplicación del tipo impositivo reducido vigente para la adquisición de viviendas calificadas de protección pública por el Principado de Asturias, así como para la constitución y cesión de derechos reales sobre las mismas.

El tipo de gravamen aplicable a segundas o posteriores transmisiones de viviendas calificadas de protección es del 3% siempre que las mismas constituyan o vayan a constituir la vivienda habitual del adquirente.

Procederá el beneficio si la vivienda se habita de manera efectiva y con carácter permanente por el adquirente, en un plazo de seis meses, contados a partir de la fecha de adquisición salvo que medie justa causa y si constituye su residencia permanente durante un plazo continuado de al menos tres años.

No obstante, se entenderá que la vivienda no pierde el carácter de habitual cuando se produzcan las siguientes circunstancias:

- Cuando se produzca el fallecimiento del contribuyente o concurran otras circunstancias que necesariamente impidan la ocupación de la vivienda.
- Cuando el contribuyente disfrute de vivienda habitual por razón de cargo o empleo y la vivienda adquirida no sea objeto de utilización, en cuyo caso el plazo antes indicado comenzará a contarse a partir de la fecha del cese.
- Cuando se justifique la realización de obras previas a ser habitada por el adquirente. En este caso el plazo para su ocupación será de 3 meses desde la finalización de las obras.

4. BALEARES. LEY 12/2012, DE 26 DE SEPTIEMBRE, DE MEDIDAS TRIBUTARIAS PARA LA REDUCCIÓN DEL DÉFICIT DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LAS ILLES BALEARS Y LEY 15/2012, DE 27 DE DICIEMBRE, DE PRESUPUESTOS GENERALES DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LAS ILLES BALEARS PARA EL AÑO 2013

La Ley 15/2012 contiene, en sus disposiciones finales, normas tributarias que modifican lo establecido unos meses antes en la Ley 12/2012 (adaptando la normativa a la inclusión en el Impuesto sobre Hidrocarburos de lo que antes gravaba el de Ventas Minoristas de Determinados Hidrocarburos) y en la Ley 3/2012, de 30 de abril, de medidas tributarias urgentes (Impuesto sobre el Patrimonio y tributos sobre el juego). También se modifica por la disposición final tercera la Ley 6/2007, de 27 de diciembre, de medidas tributarias y económico-administrativas. Por último, la dis-

posición final sexta modifica la Ley 8/2004, de 23 de diciembre, de medidas tributarias, administrativas y de función pública.

4.1. IMPUESTO SOBRE EL PATRIMONIO

Mediante la Ley 3/2012 se estableció una bonificación autonómica del 100% a favor de los sujetos pasivos por obligación personal de contribuir que residieran habitualmente en las Illes Balears. La Ley 15/2012 elimina tal bonificación para los hechos imponible devengados a partir de 31 de diciembre de 2012 (disp. final 1.ª 13). El artículo 5 de la Ley 3/2012, que es el que regulaba la bonificación, sirve ahora para adecuar el mínimo exento del impuesto a lo previsto en la legislación estatal, fijándolo, en consecuencia, en 700.000 euros.

4.2. IMPUESTO SOBRE TRANSMISIONES PATRIMONIALES Y ACTOS JURÍDICOS DOCUMENTADOS

En la Ley 12/2012 se incorporan las siguientes novedades:

- El tipo de gravamen aplicable a las transmisiones de vehículos de turismo y de vehículos todoterreno que, según la clasificación de precios medios de venta establecida anualmente por el ministerio competente en materia de hacienda mediante orden, superen los 15 caballos de potencia fiscal, será del 8%.
- En los artículos 5 a 7 se regulan normas de gestión. En particular se establecen determinadas especialidades del procedimiento de tasación pericial contradictoria y la exoneración de la obligación de presentar las escrituras de cancelación hipotecaria cuando dicha cancelación obedezca al pago de la obligación garantizada y estén exentas del ITP y AJD.

Añade la norma que la obligación establecida en el artículo 51.1 del Texto Refundido del ITP y AJD (que dispone que los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar los documentos comprensivos de los hechos imponible y, caso de no existir aquellos, una declaración en los plazos y en la forma que reglamentariamente se fijen) se entenderá cumplida mediante la presentación de la escritura ante el registro de la propiedad.

En la disposición final tercera de la Ley 15/2012, modificando la Ley 6/2007, se establece lo siguiente:

- El tipo general de TPO que fijó la Ley 6/2007 fue el del 7%. Con esta última modificación queda fijada una tarifa de tributación en función del valor real del inmueble transmitido de la que deriva un tipo medio dependiente de la cuantificación de la base imponible. Los tramos de la tarifa son acumulativos, es decir, a la parte del valor del bien que esté comprendido en el primer tramo (que llega hasta los 400.000

euros) se le aplica el 8%, y la que pueda corresponder a uno o a los dos siguientes, se le aplica el 9% por la parte que esté entre 400.000 y 600.000 y el 10% por la parte de valor que supere esa última cifra.

Los garajes tributan al 8% por los primeros 30.000 euros y al 9% el resto.

- El tipo de TPO, cuando pudiendo renunciar a la exención del IVA en una operación inmobiliaria, no se renuncia, se eleva del 3 al 4%.
- Se fija el tipo general de AJD en el 1,2%.

Por último, la modificación ya citada de la Ley 8/2004 fija el plazo de presentación de la declaración del impuesto en un mes, que es forma de cómputo más fácilmente realizable que cuando se cuenta por días hábiles.

5. CANARIAS. LEY 8/2012, DE 27 DE DICIEMBRE, DE MEDIDAS ADMINISTRATIVAS Y FISCALES COMPLEMENTARIAS A LAS DE LA LEY 4/2012, DE 25 DE JUNIO. LEY 10/2012, DE 29 DE DICIEMBRE, DE PRESUPUESTOS GENERALES DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CANARIAS PARA 2013

La Ley 4/2012, de 25 de junio, de medidas administrativas y fiscales, supuso una completa revisión de la normativa tributaria aplicable en Canarias. La posterior Ley 8/2012 simplemente contiene una modificación relativa a la consideración de comerciante minorista en el Impuesto General Indirecto Canario.

Por su parte, la Ley 10/2012 modifica la estructura de tipos impositivos recogida en el Decreto Legislativo 1/2009, de 21 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes dictadas por la Comunidad Autónoma de Canarias en materia de tributos cedidos:

- Las concesiones administrativas que recaigan sobre bienes muebles tributarán al tipo del 5,5%.
- El tipo general del 4% aplicable a la transmisión de bienes muebles y semovientes, así como la constitución y cesión de derechos reales sobre los mismos se sustituye por el 5,5%.
- Se identifica un tipo particular del 7% para los expedientes de dominio, actas de notoriedad o actas complementarias de documentos públicos y certificaciones sujetas al concepto TPO.
- La transmisión de inmuebles por subasta tributa al 7%.
- En el concepto AJD el tipo general del 0,75% se eleva al 1% para todas aquellas operaciones sujetas al subconcepto documentos notariales y al Impuesto General Indirecto Canario.

6. CANTABRIA. LEY 10/2012, DE 26 DE DICIEMBRE, DE MEDIDAS FISCALES Y ADMINISTRATIVAS

En el artículo 9 de la Ley 10/2012 se modifica el Decreto Legislativo 62/2008, de 19 de junio, de la Comunidad Autónoma de Cantabria, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Medidas Fiscales en materia de Tributos cedidos por el Estado, incorporando distintas modificaciones.

6.1. IMPUESTO SOBRE SUCESIONES Y DONACIONES

Se establece en el artículo 8, dedicado a las bonificaciones del impuesto, que «el sujeto pasivo gravado por el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones tendrá derecho a deducirse la tasa por valoración previa de inmuebles». Es esta una medida que se recoge también, como luego se verá, en el ITP y AJD, en idénticos términos aunque no detalla la ley qué concreto elemento de la liquidación soporta esa «deducción».

Conforme al artículo 90 de la LGT, cada Administración tributaria informará, a solicitud del interesado y en relación con los tributos cuya gestión le corresponda, sobre el valor a efectos fiscales de los bienes inmuebles que, situados en el territorio de su competencia, vayan a ser objeto de adquisición o transmisión. La norma estatal no establece nada al respecto, pero es habitual en la normativa autonómica la exigencia de una tasa por la elaboración de ese tipo de informe. Lo que hace esta comunidad autónoma es permitir deducir lo pagado por tal tasa cuando el contribuyente haga uso de esa valoración en la declaración o autoliquidación presentada como consecuencia de una adquisición sujeta a este impuesto. Entre otras, es condición para deducir el importe de la tasa que el valor declarado por el sujeto pasivo (que debe ser el mismo en la tasa y en el impuesto) sea igual o superior al comunicado por la Administración.

Se exige también que se presente la correspondiente declaración dentro del periodo de vigencia de la valoración que, conforme a la LGT, tiene efectos vinculantes durante un plazo de tres meses, contados desde la notificación al interesado.

6.2. IMPUESTO SOBRE TRANSMISIONES PATRIMONIALES Y ACTOS JURÍDICOS DOCUMENTADOS

6.2.1. Concepto Transmisiones Patrimoniales Onerosas

El esquema que inicialmente recogió el texto refundido de distinguir dos tipos impositivos en función del valor del inmueble se mantiene aunque los tipos iniciales del 7 y 8% (según superara o no el valor del inmueble la cifra de 300.000 euros con carácter general o 30.000 si era garaje) se sustituyen por los del 8 y 10%. Así, el tipo general en la transmisión de inmuebles y en la constitución y en la cesión de derechos reales que recaigan sobre los mismos, excepto en los derechos reales de garantía, es del 8%.

No obstante, se aplicará un tipo del 10% para el tramo del valor real del bien inmueble o derechos reales que supere la cuantía de 300.000 euros o 30.000 en el caso de transmisión de bienes inmuebles cuya calificación urbanística sea la de plaza de garaje, salvo en el caso de los garajes anejos a la vivienda con un máximo de dos.

Por otro lado, se suprimen distintos supuestos que tributaban al tipo especial del 5% (familia numerosa, personas con minusvalía, jóvenes menores de 30 años o viviendas de protección pública no exentas) y se establece que los tipos reducidos se aplican solo para viviendas y sobre el tramo de valor que no supere los 300.000 euros, quedando gravado el exceso al tipo que corresponda (normalmente el 10%).

Se establece también en ITP y AJD la posibilidad de deducción de la tasa por valoración previa en idénticas condiciones a las del ISD.

6.2.2. CONCEPTO ACTOS JURÍDICOS DOCUMENTADOS

En este concepto del impuesto se establecen las siguientes medidas:

- El tipo general del subconcepto documentos notariales queda fijado en el 1,5%.
- Las escrituras donde se recoja la renuncia a la exención del IVA tributarán al 2%.
- Los tipos reducidos solo se aplicarán en viviendas y para el tramo de valor que no supere los 300.000 euros. El resto tributará al 1,5% general.
- La tasa por valoración previa es deducible.

7. CASTILLA-LA MANCHA. LEY 2/2012, DE 19 DE ABRIL, POR LA QUE SE MODIFICA LA LEY 9/2008, DE 4 DE DICIEMBRE, DE MEDIDAS EN MATERIA DE TRIBUTOS CEDIDOS Y SE ESTABLECEN OTRAS MEDIDAS FISCALES. LEY 9/2012, DE 29 DE NOVIEMBRE, DE TASAS Y PRECIOS PÚBLICOS DE CASTILLA-LA MANCHA Y OTRAS MEDIDAS TRIBUTARIAS. LEY 10/2012, DE 20 DE DICIEMBRE, DE PRESUPUESTOS GENERALES DE LA JUNTA DE COMUNIDADES DE CASTILLA-LA MANCHA PARA 2013

La Ley 10/2012 se limita, en el ámbito fiscal, a adaptar la normativa autonómica al cambio habido en la imposición sobre los hidrocarburos. La Ley 9/2012 contiene alguna precisión procedimental pero la Ley 2/2012 sí que modificó, en los términos que ahora pasan a exponerse, la normativa sustantiva de los impuestos cedidos tradicionales.

7.1. IMPUESTO SOBRE SUCESIONES Y DONACIONES

Tomando como referencia los requisitos recogidos en las reducciones estatales análogas, se crean sendas reducciones propias de la comunidad autónoma del 4% cuando se herede o done una empresa individual o societaria con domicilio fiscal y ubicación en Castilla-La Mancha. Ese 4% es adicional al 95% de la normativa estatal por cuanto expresamente se declaran compatibles ambas reducciones.

La única diferencia es el plazo de mantenimiento, que en la reducción autonómica es de cinco años frente a los 10 de la normativa general.

Las preexistentes bonificaciones de la cuota se siguen manteniendo. Y entre ellas la que determina que los sujetos pasivos incluidos en los grupos I y II de parentesco previstos en el artículo 20.2 a) de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del ISD podrán aplicarse una bonificación del 95% de la cuota tributaria.

7.2. IMPUESTO SOBRE TRANSMISIONES PATRIMONIALES Y ACTOS JURÍDICOS DOCUMENTADOS

A la variedad ya existente de tipos aplicables en la modalidad de TPO, se añade el del 4% para aquellas transmisiones en las que, pudiendo, no se haya producido la renuncia a la exención prevista en el artículo 20.2 de la Ley del IVA.

En paralelo, cuando en esas transmisiones sí se haya renunciado a la citada exención, y por tanto los impuestos aplicables sean el IVA y la cuota por documentos notariales, esta será del 1,5%.

7.3. NORMAS PROCEDIMENTALES

La Ley 9/2012 fija como plazo de presentación de las declaraciones y autoliquidaciones del concepto «donaciones» del ISD y de las del ITP y AJD el de un mes.

Se establece también una declaración mensual de todas las operaciones sujetas al concepto TPO por las adquisiciones de objetos fabricados con metales preciosos. Al presentar sustancial identidad con una medida riojana, remitimos al correspondiente apartado su comentario.

8. CASTILLA Y LEÓN. LEY 9/2012, DE 21 DE DICIEMBRE, DE MEDIDAS TRIBUTARIAS Y ADMINISTRATIVAS

Las modificaciones que incorpora la Ley 9/2012 respecto de lo dispuesto en el Texto Refundido de las Disposiciones Legales de la Comunidad de Castilla y León en materia de tributos cedidos por el Estado, aprobado por el Decreto Legislativo 1/2008, de 25 de septiembre, son las siguientes:

8.1. IMPUESTO SOBRE SUCESIONES Y DONACIONES

- Se califican expresamente como mejoras de las reducciones estatales las de 60.000 euros a favor de descendientes, cónyuges, ascendientes, adoptantes y adoptados (ampliable en 6.000 por cada año menos de 21 que tenga el contribuyente).
- Aunque se suprime la bonificación del 99 %, que prácticamente liberaba de tributación a los parientes incluidos en los grupos I y II, se crea una reducción variable calculada como la diferencia entre 175.000 euros y la suma de las reducciones que le pudieran corresponder tanto por normativa estatal como autonómica.

El sentido de esta reducción parece estar en reconocer a los parientes de grupo I o II un beneficio de hasta 175.000 euros sobre la base imponible. Si ese importe de minoración ya lo consiguen con los beneficios específicos reconocidos por otros preceptos estatales o autonómicos, la reducción no jugará. Es por eso que la norma precisa que, en el caso en que aquella diferencia sea de signo negativo, el importe de la reducción regulada en esta letra será de cero.

- Se sustituye también la bonificación del 99 % en el concepto «donaciones» por el siguiente grupo de nuevos beneficios:
 - Se crea una reducción del 99 % por donaciones de dinero destinadas íntegramente para la adquisición de vivienda habitual en esta comunidad efectuada por ascendientes, adoptantes o por aquellas personas que hubieran realizado un acogimiento familiar permanente o preadoptivo.

El importe máximo de la donación con derecho a reducción, a computar conjuntamente sean una o varias las donaciones, será de 120.000 euros, y 180.000 euros en el caso de donatarios que tengan la consideración legal de personas con minusvalía en grado igual o superior al 65 %.

El donatario debe tener menos de 36 años o la consideración legal de persona con minusvalía en grado igual o superior al 65 % en la fecha de la formalización de la donación.

Como requisitos temporal y formal se exige que la adquisición de la vivienda se efectúe dentro del periodo de autoliquidación del impuesto correspondiente a la donación, debiendo aportar el documento en el que se formalice la compraventa. En este documento deberá hacerse constar la donación recibida y su aplicación al pago del precio de la vivienda habitual.

- Se crea una reducción del 99 % para las donaciones de empresas individuales o de negocios profesionales y de dinero destinado a su constitución o ampliación, efectuadas por ascendientes, adoptantes o colaterales hasta el tercer grado por consanguinidad o afinidad.

Los requisitos son:

- a) Que la empresa individual o el negocio profesional tengan su domicilio fiscal y social en Castilla y León.
- b) Que la empresa individual o negocio profesional no tengan por actividad principal la gestión de un patrimonio mobiliario o inmobiliario, en el sentido en que se define por el Impuesto sobre el Patrimonio.
- c) Que la empresa individual o negocio profesional se mantenga durante los cinco años siguientes a la fecha de la escritura pública de donación, salvo que el donatario falleciera dentro de ese plazo.
- d) Que la donación se formalice en escritura pública. En el caso de donación de dinero, constará expresamente que el destino de la donación es, exclusivamente, la constitución o ampliación de una empresa individual o negocio profesional que cumpla los requisitos que se señalan en el presente artículo.
- e) Que, en el caso de donación de dinero, la constitución o ampliación de la empresa individual o del negocio profesional se produzca en el plazo máximo de seis meses desde la fecha de formalización de la donación.

8.2. IMPUESTO SOBRE TRANSMISIONES PATRIMONIALES Y ACTOS JURÍDICOS DOCUMENTADOS

8.2.1. Concepto Transmisiones Patrimoniales Onerosas

- Los tipos generales son del 8% en caso de inmuebles y del 5% para muebles. Aunque, de modo análogo a lo hecho en otras CC. AA., sobre una concreta operación puede jugar un tipo sobre un tramo del valor del bien y otro distinto sobre el resto.
- En las concesiones administrativas y demás actos y negocios administrativos equiparados a ellas, así como en la constitución o cesión de derechos reales que recaigan sobre las mismas, excepto de los derechos reales de garantía, se aplicará un tipo del 7%.
- Los tipos incrementados respecto de los anteriores son los siguientes:
 - Sobre inmuebles, si la base imponible supera los 250.000 euros, se aplicará el 8% a la parte de la base que no exceda esta cantidad y el 10% a la parte de la base que exceda esta cantidad.
 - En las transmisiones de vehículos de turismo y vehículos todoterreno que superen los 15 caballos de potencia fiscal y de aquellos otros bienes muebles que tengan la consideración de objetos de arte y antigüedades según la definición que de los mismos se realiza en la Ley del Impuesto sobre el Patrimonio, se aplicará el tipo del 8%.

- Los supuestos de tipo reducido, que mantienen sus condiciones de nivel de renta, son los ya existentes (transmisiones de inmuebles que vayan a constituir la vivienda habitual cuando el adquirente sea titular de una familia numerosa, cuando el adquirente o cualquiera de los miembros de su unidad familiar tengan la consideración legal de persona con minusvalía en grado igual o superior al 65 %, cuando todos los adquirentes tengan menos de 36 años a la fecha de devengo del impuesto y en las transmisiones de viviendas protegidas según la normativa de la comunidad o calificadas por cualquier otra normativa como vivienda de protección pública) pero el tipo queda fijado en el 5 %. En las transmisiones de inmuebles que vayan a constituir la vivienda habitual se aplicará un tipo reducido del 0,01 %, cuando todos los adquirentes tengan menos de 36 años a la fecha de devengo del impuesto.

8.2.2. Concepto Actos Jurídicos Documentados

El tipo general en las primeras copias de escrituras y actas notariales sujetas como documentos notariales es del 1,5 %.

- En las primeras copias de escrituras y actas notariales que documenten transmisiones de bienes inmuebles, respecto de las cuales se haya renunciado a la exención del IVA, se aplicará un tipo del 2 %.
- Tipos reducidos. Manteniendo la estructura de supuestos especiales, se pasa del 0,3 % al 0,5 % actual. En las primeras copias de escrituras y actas notariales que documenten la adquisición de viviendas que vayan a constituir la vivienda habitual y todos los adquirentes tengan menos de 36 años a la fecha de devengo del impuesto, el tipo será del 0,01 %.

En los documentos notariales que formalicen la constitución de derechos reales de garantía cuyo sujeto pasivo sea una Sociedad de Garantía Recíproca que tenga su domicilio social en el ámbito de la Comunidad de Castilla y León se aplicará un tipo reducido del 0,5 % frente al 0,3 % anterior.

9. CATALUÑA. DECRETO-LEY 7/2012, DE 27 DE DICIEMBRE, DE MEDIDAS URGENTES EN MATERIA FISCAL QUE AFECTAN AL IMPUESTO SOBRE EL PATRIMONIO

El decreto ley es monográfico y afecta exclusivamente al Impuesto sobre el Patrimonio:

- Se fija un importe mínimo exento de 500.000 euros en lugar de los 700.000 que recoge la normativa estatal.
- Se mantienen los ocho tramos de la escala incrementando los tipos de gravamen un 5 %, excepto el último tramo que se incrementa en un 10 %.

10. EXTREMADURA. LEY 2/2012, DE 28 DE JUNIO, DE MEDIDAS URGENTES EN MATERIA TRIBUTARIA, FINANCIERA Y DE JUEGO DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE EXTREMADURA. LEY 3/2012, DE 28 DE DICIEMBRE, DE PRESUPUESTOS GENERALES DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE EXTREMADURA PARA 2013. LEY 4/2012, DE 28 DE DICIEMBRE, DE MEDIDAS FINANCIERAS Y ADMINISTRATIVAS DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE EXTREMADURA

Salvo el establecimiento en la Ley 3/2012 de un tipo del 0,1% en documentos notariales para la adquisición de viviendas con protección pública y calificadas como viviendas medias, así como para la constitución de préstamos hipotecarios que las financien, las medidas tributarias se contienen en la Ley 2/2012 y Ley 4/2012 que agrupamos de la siguiente manera:

10.1. IMPUESTO SOBRE EL PATRIMONIO

La cuota íntegra del impuesto regulada en el artículo 30 de la Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio, se obtendrá aplicando a la base liquidable los tipos que se indican en la siguiente escala:

Base liquidable – Hasta euros	Cuota íntegra – Euros	Resto base liquidable – Hasta euros	Tipo aplicable – Porcentaje
0,00	0,00	167.129,45	0,30
167.129,45	501,39	167.123,43	0,45
334.252,88	1.253,44	334.246,87	0,75
668.499,75	3.760,30	668.499,76	1,35
1.336.999,01	12.785,04	1.336.999,50	1,95
2.673.999,01	38.856,53	2.673.999,02	2,55
5.347.998,03	107.043,51	5.347.998,03	3,15
10.695.996,06	275.505,45	En adelante	3,75

10.2. IMPUESTO SOBRE SUCESIONES Y DONACIONES

10.2.1. Concepto mortis causa

Modificando la versión anterior del artículo 14 de la Ley 19/2010, de 28 de diciembre, de medidas tributarias y administrativas de la Comunidad Autónoma de Extremadura, se crea una

reducción de importe variable en la base imponible a favor del cónyuge, los descendientes y los ascendientes por herencias en las que el caudal hereditario no sea superior a 600.000 euros y siempre que el patrimonio preexistente del heredero no supere los 300.000 euros.

De manera parecida a lo establecido en otras CC. AA., la filosofía latente en el importe variable de la reducción es garantizar a los parientes de grupos I y II del impuesto el que, al menos, su base imponible se va a ver reducida en 175.000 euros. Si ese importe, excluido el que corresponde a quienes padezcan una minusvalía igual o superior al 33 % o una incapacidad permanente equiparable, se alcanza o supera con otras reducciones, esta, la variable, no se aplica. Pero sí suman una cantidad inferior, la reducción variable eleva el importe total de reducciones a 175.000 euros.

Se contempla expresamente que en los casos en los que a la base imponible haya que aplicarle el tipo medio efectivo de gravamen resultante de una magnitud distinta (así ocurre cuando hay desmembración de dominio o acumulación de donaciones a la sucesión), el límite de 175.000 euros estará referido al valor íntegro de los bienes que sean objeto de adquisición.

Se establece también el carácter rogado de la aplicación del beneficio fiscal porque deberá solicitarse expresamente por los obligados tributarios durante el plazo de presentación de la declaración o autoliquidación del impuesto.

10.2.2. CONCEPTO «DONACIONES»

Modificando esta vez el Texto Refundido de las disposiciones legales de la Comunidad Autónoma de Extremadura en materia de Tributos Cedidos por el Estado, aprobado por Decreto Legislativo 1/2006, de 12 de diciembre, se incorporan las siguientes novedades:

- En las donaciones a los hijos y descendientes, mayores de edad o menores emancipados, de cantidades de dinero destinadas a la adquisición de su primera vivienda habitual, se aplicará una reducción propia de la comunidad del 99 % del importe de las donaciones, en los primeros 122.000 euros.
- El mismo beneficio se da cuando la donación sea, directamente, de la vivienda que vaya a constituir su residencia habitual.

10.3. IMPUESTO SOBRE TRANSMISIONES PATRIMONIALES Y ACTOS JURÍDICOS DOCUMENTADOS

10.3.1. Transmisiones Patrimoniales Onerosas

La Ley 2/2012 procedió a una nueva regulación global de los tipos impositivos de este concepto:

- El tipo de gravamen general para operaciones inmobiliarias se estructura realmente en forma de tarifa por cuanto es del 8% para la porción de base liquidable comprendida entre 0 y 360.000 euros, del 10% para la que haya entre 360.000,01 y 600.000 euros, y del 11% por encima de 600.000,01 euros.
- El tipo, tanto en el otorgamiento como en la ulterior transmisión onerosa de las concesiones administrativas y actos administrativos asimilados que «recaigan» sobre inmuebles, es el 8%.
- El tipo de gravamen en la transmisión de bienes muebles y semovientes es el 6%.
- Será del 4% en las adquisiciones de viviendas de protección oficial con precio máximo legal y destinadas a vivienda habitual. La posterior Ley 4/2012 precisó que la condición de vivienda de protección oficial con precio máximo legal, a los efectos de la obtención de este beneficio fiscal, se acreditará mediante certificación expedida por el órgano correspondiente de esta comunidad autónoma.
- Se aplicará el tipo reducido del 7% a las transmisiones de inmuebles que vayan a constituir vivienda habitual del sujeto pasivo, si el valor real de la vivienda no supera los 122.000 euros y no se exceden los límites de renta que fija la norma.

En estos supuestos se establece, adicionalmente, una bonificación del 20% si:

- El contribuyente tiene en la fecha del devengo menos de 35 años cumplidos.
 - Va a constituir vivienda habitual de una familia que tenga la consideración legal de numerosa en la fecha de adquisición.
 - El contribuyente padece una discapacidad física, psíquica o sensorial y tiene la consideración legal de minusválido con un grado de minusvalía igual o superior al 65%.
- Tras la versión dada finalmente por la Ley 4/2012, se crea también un tipo del 6% en las adquisiciones de inmuebles destinados exclusivamente a constituir o continuar (y no a «desarrollar», como decía la Ley 2/2012) una actividad empresarial (distinta del arrendamiento) o un negocio profesional por parte de una persona física manteniendo el inmueble durante tres años salvo fallecimiento.

10.3.2. Actos Jurídicos Documentados

- El tipo general pasa a ser el 1,2%.
- El 0,75% se aplicará a las escrituras públicas que documenten la adquisición de inmuebles destinados a vivienda habitual del sujeto pasivo, así como la constitución de préstamos hipotecarios destinados a su financiación, siempre que el valor real de la vivienda no supere los 122.000 euros y se cumplan los requisitos de nivel de renta recogidos en la norma.

10.4. NORMAS DE GESTIÓN EN TRIBUTOS CEDIDOS

Incorpora la Ley 4/2012 una amplia batería de disposiciones de corte procedimental que se pasa a resumir:

- Es frecuente en los impuestos cedidos, especialmente en el ISD, que la definitiva efectividad de un beneficio fiscal dependa del cumplimiento por el contribuyente de cualquier requisito en un momento posterior al de devengo del impuesto. Por ejemplo cuando los beneficios por la vivienda o la empresa heredada se hacen depender de mantener esos bienes durante un periodo de tiempo.

Pues bien, para esos casos, la norma extremeña señala que la opción por la aplicación de tal beneficio deberá hacerse expresamente en el periodo reglamentario de presentación de la autoliquidación o declaración. La omisión de esa opción solo podrá subsanarse si el documento que la recoge se presenta antes de que finalice el citado periodo.

La falta de la opción se entenderá como una renuncia a la aplicación del beneficio por no cumplir el obligado tributario la totalidad de requisitos establecidos o no asumir los compromisos a su cargo. También se considerará renuncia la no aplicación del beneficio en la autoliquidación cuando se ha solicitado en el documento que la acompaña.

- Los plazos de presentación de declaraciones o autoliquidaciones en el ISD y en el ITP y AJD pasan a contarse por meses y no por días hábiles. Cuando el último día del plazo de presentación coincidiese con sábado, domingo o festivo, se entenderá prorrogado al primer día hábil siguiente.
- Se da nueva regulación a la tasación pericial contradictoria. De ella cabe destacar lo siguiente:
 - Queda abierto este procedimiento sin necesidad de que existe tasación pericial administrativa. Basta con que haya una comprobación de valor por el método que sea.
 - En el caso de que el órgano competente de la Administración observe que el informe adolece de algún defecto o vicio, deberá remitirlo de nuevo al perito tercero para que, en un plazo de quince días, lo subsane.
 - El perito tercero deberá abstenerse de intervenir en aquellos procedimientos donde se produzca alguno de los motivos regulados en el artículo 28 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, procediéndose a la designación de un nuevo perito tercero conforme al orden correlativo que proceda en la lista de profesionales. El incumplimiento de este precepto implicará la nulidad absoluta de la actuación y la exclusión como perito tercero en el ejercicio corriente y en los dos posteriores.
 - La falta de presentación de la tasación del perito designado por el obligado tributario en el plazo de un mes producirá la finalización por desistimiento

del procedimiento de tasación pericial contradictoria y se procederá a comunicar el cese de la suspensión de la ejecución de la liquidación, concediendo un nuevo plazo de ingreso y girando liquidación por los intereses de demora devengados por el tiempo transcurrido durante la suspensión.

- Se prevé la posibilidad de llegar a acuerdos de valoración previa vinculante de rentas, productos, bienes y gastos determinantes de la deuda tributaria, a efectos del ISD y del ITP y AJD. En el caso de bienes inmuebles la propuesta de valoración que haga el contribuyente deberá estar firmada por un técnico con la titulación adecuada para realizar dicha valoración. El acuerdo de valoración tiene un plazo máximo de vigencia de doce meses desde la fecha en que se dicta.
- Se recoge también la posibilidad de acuerdos con el obligado tributario en el seno de un procedimiento de comprobación limitada cuando la «discrepancia» con el contribuyente verse sobre la valoración de un bien.

Alcanzado un acuerdo mediante la suscripción de la propuesta de liquidación por el obligado tributario o su representante y el órgano competente para efectuar la valoración, la liquidación solo podrá ser objeto de impugnación o revisión en vía administrativa por el procedimiento de declaración de nulidad de pleno derecho previsto en el artículo 217 de la LGT, sin perjuicio del recurso que pudiera proceder en vía contencioso-administrativa por la existencia de vicios en el consentimiento.

- Finalmente, se recoge la posibilidad de que la Administración tributaria de la Comunidad Autónoma de Extremadura pueda asignar una dirección electrónica a los obligados tributarios que no sean personas físicas.

11. GALICIA. LEY 2/2013, DE 27 DE FEBRERO, DE PRESUPUESTOS GENERALES DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE GALICIA PARA EL AÑO 2013

11.1. IMPUESTO SOBRE EL PATRIMONIO

Se aprueba para este impuesto la escala siguiente:

Base liquidable – Hasta euros	Cuota – Euros	Resto base liquidable – Hasta euros	Tipo aplicable – Porcentaje
0,00	0,00	167.129,45	0,24
167.129,45	401,11	167.123,43	0,36
			.../...

Base liquidable – Hasta euros	Cuota – Euros	Resto base liquidable – Hasta euros	Tipo aplicable – Porcentaje
.../...			
334.252,88	1.002,76	334.246,87	0,61
668.499,75	3.041,66	668.499,76	1,09
1.336.999,51	10.328,31	1.336.999,50	1,57
2.673.999,01	31.319,20	2.673.999,02	2,06
5.347.998,03	86.403,58	5.347.998,03	2,54
10.695.996,06	222.242,73	En adelante	3,03

11.2. IMPUESTO SOBRE SUCESIONES Y DONACIONES

Al margen de cambios de menor relevancia, puede destacarse lo siguiente en la Ley 2/2013:

- Se crea un beneficio en los dos conceptos del impuesto por la adquisición de dinero para crear o constituir una empresa. Si la adquisición es mortis causa habrá una reducción del 95 % con el límite de 118.750 euros, pero en caso de que el causahabiente acredite un grado de minusvalía igual o superior al 33 %, el límite será de 237.500 euros. El mismo beneficio se da para las donaciones a hijos y descendientes con los mismos parámetros que en las adquisiciones mortis causa.

Esos límites son únicos y se aplican en el caso de una o varias adquisiciones, siempre que sean a favor de la misma persona, provengan de uno o de distintos ascendientes.

La actividad económica puede realizarse bajo cualquier forma jurídica, incluyendo la de las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la LGT siempre que el número de socios o partícipes no sea superior a cinco.

Es necesario que sea la «primera actividad» que se ejerce porque se entiende por «constitución», en el caso de personas físicas, el causar alta por primera vez en el censo fiscal de empresarios y, para otros supuestos, los socios o partícipes deben ser personas físicas que no estén o estuviesen con anterioridad de alta en el citado censo.

El concepto de actividad económica y el de afectación se remiten a la legislación del IRPF, aunque se dice expresamente que la reducción no será de aplicación en ningún caso a la actividad de arrendamiento de inmuebles ni cuando la actividad principal sea la gestión de un patrimonio mobiliario o inmobiliario en los términos de la legislación del Impuesto sobre el Patrimonio.

Otros requisitos son:

- a) El causahabiente deberá ser menor de treinta y cinco años.
- b) Se fija un límite de renta de 30.000 euros y de patrimonio neto del causahabiente de 250.000 euros, excluida su vivienda habitual.
- c) Formalmente se exige que la aceptación de la transmisión hereditaria y la voluntad de que el dinero se destine a la constitución o adquisición de una empresa o negocio profesional deben constar en escritura.
- d) Desde esa formalización hay seis meses para la constitución o adquisición de la empresa o negocio profesional. En el caso de que hubiera varias, el plazo se computará desde la fecha de la primera.
- e) El centro principal de gestión de la empresa o negocio profesional, o el domicilio fiscal de la entidad, debe encontrarse ubicado en Galicia y mantenerse durante los cuatro años siguientes a la fecha de devengo del impuesto.
- f) En tres años se deberán formalizar y mantener dos contratos laborales y a jornada completa, con una duración mínima de dos años y con alta en el régimen general de la Seguridad Social, con personas con residencia habitual en Galicia distintas del contribuyente que aplique la reducción y de los socios o partícipes de la empresa o negocio profesional.
- g) Durante el mismo plazo deberán mantenerse la actividad económica y el nivel de inversión que se tome como base de la reducción.

11.3. IMPUESTO SOBRE TRANSMISIONES PATRIMONIALES Y ACTOS JURÍDICOS DOCUMENTADOS

Las modificaciones relativas al tipo de gravamen en el concepto TPO son las siguientes:

- Sube del 7 al 10% el tipo aplicable a la transmisión de bienes inmuebles, así como en la constitución y cesión de derechos reales que recaigan sobre los mismos, salvo los derechos reales de garantía.
- Se regula un tipo del 8% para la transmisión de bienes muebles y semovientes, así como en la constitución y cesión de derechos reales que recaigan sobre los mismos, salvo los derechos reales de garantía.
- Se establece una cuota tributaria fija correspondiente a la transmisión de automóviles turismo y todoterrenos, con un uso igual o superior a quince años de los siguientes importes:

Cilindrada del vehículo (centímetros cúbicos)	Cuota (euros)
Hasta 1.199	22
De 1.200 a 1.599	38

- Se regula un tipo de gravamen aplicable en la adquisición de vivienda habitual del 8%, con unos límites de patrimonio (200.000 euros, más 30.000 euros adicionales por cada miembro de la unidad familiar que exceda al primero) y el requisito formal de que la adquisición de la vivienda deberá documentarse en escritura pública, en la cual se hará constar expresamente la finalidad de destinarla a constituir su vivienda habitual.

Dado que la normativa gallega contempla en el concepto «donaciones» un beneficio concordante con este, se establece la incompatibilidad entre ellos en el sentido de que, en el caso de haberse acogido a la reducción en «donaciones», el tipo reducido del 8% se aplicará al importe resultante de minorar la base liquidable en la cuantía del importe de la donación.

- En el tipo del 4% ya existente para la adquisición de vivienda habitual por familias numerosas se precisa que para la valoración del patrimonio (que no puede exceder de 400.000 euros), cuando el adquirente sea titular de otra vivienda, no se tendrá en cuenta el valor de la misma ni el de las deudas contraídas para su financiación, siempre que se proceda a su venta en el plazo máximo de dos años y se acredite que el importe obtenido se destina al abono del precio pendiente o a la cancelación total o parcial del crédito obtenido para la adquisición de cualquiera de las viviendas señaladas dentro del mismo plazo.
- El tipo de gravamen para la adquisición de vivienda habitual por menores de treinta y seis años sigue siendo del 4%, se aproximan sus requisitos a los del beneficio anterior pero se fija el límite de patrimonio a 200.000 euros, más 30.000 euros adicionales por cada miembro de la unidad familiar que exceda al primero.

Por su parte, en la modalidad de AJD, los tipos quedan de la siguiente manera:

- El tipo de gravamen general en los documentos notariales es del 1,5% frente al 1% anterior.
- El relativo a la adquisición de la vivienda habitual del contribuyente o la constitución de préstamos o créditos hipotecarios destinados a su financiación pasa del 0,75 al 1%, con requisitos de patrimonio (200.000 euros, más 30.000 euros adicionales por cada miembro de la unidad familiar que exceda al primero) y otros análogos a los del beneficio simétrico que hay en TPO.

- Se regula un tipo de gravamen del 0,5% aplicable en la adquisición de vivienda habitual por discapacitados (con un grado de minusvalía igual o superior al 65%) y en la constitución de préstamos hipotecarios destinados a su financiación.
- Hay un tipo del 0,5% para la adquisición de vivienda habitual por familias numerosas y la constitución de préstamos hipotecarios destinados a su financiación con requisitos de patrimonio (400.000 euros, más 50.000 euros adicionales por cada miembro superior al mínimo para obtener la condición de familia numerosa).
- Para la adquisición de vivienda habitual por menores de treinta y seis años y la constitución de préstamos hipotecarios destinados a su financiación, el tipo será del 0,5%, siendo los requisitos similares a los de los anteriores beneficios.

En el capítulo de deducciones se aprueba en el concepto AJD una deducción, similar a la existente en TPO, en las adquisiciones de local de negocios para la constitución de una empresa o negocio profesional (y también en la constitución y modificación de préstamos y créditos hipotecarios concedidos para financiar tales adquisiciones) del 100%, con un límite de 1.500 euros.

11.4. NORMAS PROCEDIMENTALES

Modificando normas ya existentes o estableciendo otras nuevas, cabe destacar en este apartado las siguientes:

- En materia de comprobación de valores, se especifica que el tipo de interés a aplicar en las capitalizaciones que sean necesarias en las comprobaciones de valor de empresas, negocios, participaciones en entidades y en general cualquier otra forma de actividad económica, será el interés de demora regulado en la LGT.
- Se establecen nuevos supuestos de suministro de información:
 - Una primera obligación es sobre el otorgamiento de concesiones y afecta a las Administraciones públicas que otorguen concesiones o actos y negocios administrativos, cualquiera que sea su modalidad o denominación, por los que, como consecuencia del otorgamiento de facultades de gestión de servicios públicos o de la atribución del uso privativo o de aprovechamiento especial de bienes de dominio o uso público, se origine un desplazamiento patrimonial en favor de particulares. Puede resultar llamativo que haya que establecer esta obligación dirigida a otras Administraciones públicas, pero ni siempre las relaciones interadministrativas son fluidas ni hay que esconder la conveniencia de tener la información con inmediatez y convenientemente estructurada.

- Se establece también un suministro de información, a través de una declaración sobre bienes muebles usados dirigido a los empresarios dedicados a la reventa, con o sin transformación, de bienes muebles usados, cuyas adquisiciones hayan de tributar por el ITP y AJD, en la modalidad de TPO.

12. LA RIOJA. LEY 7/2012, DE 21 DE DICIEMBRE, DE MEDIDAS FISCALES Y ADMINISTRATIVAS PARA EL AÑO 2013

Mediante la Ley 7/2012, y fiel a su estilo legislativo, se ofrece una versión consolidada de las normas tributarias aplicables durante 2013.

Comparada con la que estuvo en vigor durante 2012, las diferencias más notables son:

- Desaparece el gravamen especial del 2% que existía cuando en una operación inmobiliaria, en la que en principio era posible la renuncia a alguna de las exenciones de los apartados 20, 21 y 22 del artículo 20. Uno de la Ley del IVA, no se produjera tal renuncia y por tanto quedara la transmisión definitivamente sujeta al concepto TPO.
- Se regulan dos obligaciones formales en los siguientes términos:
 - La primera incumbe a los empresarios que adquieran objetos fabricados con metales preciosos y que estén obligados a la llevanza de los libros-registro a los que hace referencia el artículo 91 del Real Decreto 197/1988, de 22 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley de objetos fabricados con metales preciosos. Deberán declarar conjuntamente todas las operaciones sujetas a TPO devengadas en el mes natural. Para ello, presentarán una única autoliquidación acompañando fotocopias de aquellas hojas del libro-registro selladas por la autoridad competente que comprendan las operaciones realizadas en el mes natural y un documento en el que se consignen las operaciones relevantes para la autoliquidación. El plazo de ingreso y presentación de la autoliquidación será el mes natural inmediato posterior al que se refieran las operaciones declaradas.

Conforme a esa normativa sectorial, la obligación incumbirá a las casas de compraventa, las casas de empeño o préstamo y, en general, quienes se dediquen al comercio de objetos usados de oro, plata o platino, con o sin piedras preciosas o perlas finas. Esta delimitación inicial se extiende objetivamente para incluir las actividades que constituyan transferencia de objetos usados en cuya composición entren metales preciosos. Subjetivamente se extiende a los titulares de los establecimientos con encargo de venta, sea en depósito o para exposiciones y subastas, establecimientos de joyería o platería.

En el libro-registro que cita la norma tributaria riojana deben constar, por orden correlativo y sin interrupción de continuidad, todas las operaciones que realicen, consignando, entre otros datos, los siguientes:

- Fecha de la operación.
 - Nombre, apellidos, domicilio, DNI del interesado o interesados.
 - Clase y peso de metal del objeto de que se trate, y si contiene piedras preciosas, el peso en quilates.
 - Reseña de los contrastes oficiales, si los hubiere.
 - Precio abonado.
 - Fecha de enajenación del objeto.
- Se establecen unos supuestos de presentación y pago obligatorios en la gestión tributaria del ITP y AJD para los colaboradores sociales y, por otro lado, para los sujetos pasivos de los documentos negociados por entidades colaboradoras, documentos de acción cambiaria o endosables a la orden y para exceso de letras de cambio.

13. MADRID. LEY 8/2012, DE 28 DE DICIEMBRE, DE MEDIDAS FISCALES Y ADMINISTRATIVAS

El título I de esta ley contiene varias medidas fiscales que afectan a los Tributos sobre el Juego y al Impuesto sobre las Ventas Minoristas de Determinados Hidrocarburos como consecuencia de la supresión de dicho impuesto por la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera, y de su inclusión dentro del Impuesto Especial sobre Hidrocarburos desde el 1 de enero de 2013.

La única disposición relativa a los impuestos cedidos «clásicos» está en el artículo 30 y es una bonificación del 95 % sobre la cuota que resulte de aquellas operaciones sujetas a las modalidades de TPO y AJD del ITP y AJD y que estén directamente relacionadas con la puesta en funcionamiento de los Centros Integrados de Desarrollo e incluidas en el artículo 49.1 b) de la Ley 22/2009, de 18 de diciembre, por la que se regula el sistema de financiación de las comunidades autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía.

Dado que el artículo 49.1 b) citado es el que regula el alcance de las competencias normativas autonómicas sobre el ITP y AJD, detallando las operaciones sobre las que se puede modificar el tipo impositivo o establecer deducciones o bonificaciones, resulta que todas ellas quedan bonificadas al 95 % siempre que se dé la directa relación que pide el artículo 30 de la Ley 8/2012 con la puesta en funcionamiento de los centros integrados de desarrollo. Esas operaciones son,

en el concepto TPO, concesiones administrativas, transmisiones de todo tipo, las relativas a derechos reales salvo los de garantía y arrendamientos. En el AJD cualquier operación gravada por el tipo de los documentos notariales.

Los Centros Integrados de Desarrollo nacen como una nueva categoría dentro de los Proyectos de Alcance Regional que trata de dar cobijo a posibles nuevos escenarios no contemplados en la actual normativa de juego. Se definen como aquellos complejos que tengan por objeto la prestación integrada de actividades industriales, turísticas, de convenciones y congresos, de ocio, espectáculos, juego, deportivas, sanitarias, culturales o comerciales, así como otras actividades o usos accesorios o complementarios a los anteriores, y presenten un impacto relevante, efectivo y duradero, en el desarrollo económico, social y cultural de la Comunidad de Madrid.

14. MURCIA. LEY 14/2012, DE 27 DE DICIEMBRE, DE MEDIDAS TRIBUTARIAS, ADMINISTRATIVAS Y DE REORDENACIÓN DEL SECTOR PÚBLICO REGIONAL

Esta ley ha actuado sobre varios impuestos modificando la regulación recogida en el Texto Refundido de las Disposiciones Legales vigentes en la Región de Murcia en materia de tributos cedidos, aprobado mediante Decreto Legislativo 1/2010, de 5 de noviembre. Así, en el IRPF se deroga el tramo autonómico de la deducción estatal por inversión en vivienda habitual, regulando en la disposición final primera las reglas de aplicación de esa deducción por inversión en vivienda habitual iniciada en ejercicios anteriores. Se regulan también los tributos sobre el juego y se adapta la Ley 8/2012, de 26 de octubre, de Regulación del Tramo Autonómico del Impuesto sobre Ventas Minoristas de Determinados Hidrocarburos, a la integración de este impuesto en el Impuesto sobre Hidrocarburos.

14.1. IMPUESTO SOBRE SUCESIONES Y DONACIONES

Se regula una tarifa distinta de la estatal aplicable a todas las modalidades del impuesto y vigente desde 1 de enero de 2013. Conviene recordar que la Ley 3/2012, de 24 de mayo, de medidas urgentes para el reequilibrio presupuestario, eliminó parcialmente, con efectos para los años 2012 y 2013, la deducción del 99% de la cuota del ISD para los sujetos pasivos encuadrados en el grupo II, manteniéndola íntegramente para los sujetos pasivos encuadrados en el grupo I.

En el concepto «Donaciones» se modifica la redacción del requisito relativo al ejercicio de funciones de dirección, por parte del donante, para poder aplicarse la reducción autonómica en la base imponible por la adquisición ínter vivos de empresa individual, negocio profesional o participaciones en entidades. En concreto, se elimina el requisito de que el donante tenga que estar

ejerciendo funciones efectivas de dirección para poder aplicar este beneficio fiscal. Eso sí, caso de ejercerlas, no puede mantener un porcentaje de participación igual o superior al 50% del capital social de la empresa.

14.2. IMPUESTO SOBRE TRANSMISIONES PATRIMONIALES Y ACTOS JURÍDICOS DOCUMENTADOS

En el ámbito de las obligaciones formales se traslada al texto refundido la regulación sobre las compraventas de objetos fabricados con metales preciosos que introdujo la Ley 3/2012. El único cambio es la sustitución de la rúbrica del ahora derogado artículo 4 de la Ley 3/2012 («Presentación de autoliquidaciones por actividades de compraventa de objetos fabricados con metales preciosos») por la de «Obligaciones formales de empresarios dedicados a la compraventa de objetos fabricados con metales preciosos».

15. VALENCIA. LEY 10/2012, DE 21 DE DICIEMBRE, DE MEDIDAS FISCALES, DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA, Y DE ORGANIZACIÓN DE LA GENERALITAT

Junto a otras medidas, por ejemplo en el IRPF en el que se incrementan los importes de la deducción por familia numerosa (desde los 204 euros hasta los 300 euros, en el caso de familias numerosas de categoría general, y desde los 464 euros hasta los 600 euros, en el caso de familias numerosas de categoría especial), y se establece una nueva deducción por cantidades destinadas a la adquisición de material escolar, las modificaciones más relevantes de esta ley en los impuestos patrimoniales son:

15.1. IMPUESTO SOBRE EL PATRIMONIO

Desaparece para el ejercicio 2012 la aplicación de la bonificación del 100% sobre la cuota de dicho impuesto, establecida por la Ley de la Generalitat 9/2011, de 26 de diciembre, de medidas fiscales, de gestión administrativa y financiera y de organización, que sí tuvo efectos en 2011.

15.2. IMPUESTO SOBRE TRANSMISIONES PATRIMONIALES Y ACTOS JURÍDICOS DOCUMENTADOS

Con la novedosa fórmula en el ámbito autonómico de legislar a término, se eleva hasta el 31 de diciembre de 2014 el tipo general de la modalidad de TPO, que pasa del 7 al 8%.

Los preexistentes tipos reducidos para las adquisiciones de la vivienda habitual de una familia numerosa o de un discapacitado, así como para la adquisición de viviendas de protección oficial de régimen especial y la constitución o cesión de derechos reales que recaigan sobre las referidas viviendas, se mantienen.